

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*

*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 626

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **VICTORIA BARRERA URIBE**, en contra del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose

al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA** y al **DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC CUCUTA, JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición**.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere el accionante que el 14 de octubre de 2025 radicó petición ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en la que solicitó redención de pena conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2466 de 2025, sin que a la fecha de la interposición de la presente tutela exista respuesta de fondo por dicho Juzgado.

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, de la solicitud elevada por la accionante VICTORIA BARRERA URIBE, esta fue remitida al Juzgado

Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por ser quien ejecuta la sentencia condenatoria que le suscita.

En consecuencia, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, una vez revisados sus sistemas internos y libros radicadores, se verificó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ejerce actualmente la vigilancia de la condena impuesta a la Victoria Barrera Uribe, dentro del radicado 72024-00264, correspondiente a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Agregó que, de acuerdo con su base de datos, mediante auto interlocutorio No. 557 del 17 de septiembre de 2025, dicho juzgado reconoció redención de pena por trabajo a la señora Victoria Barrera Uribe, y que, posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1548 del 17 de octubre de 2025, resolvió negar la libertad por pena cumplida a la citada ciudadana, providencias que fueron debidamente notificadas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

En atención a lo anterior, solicitó a esta autoridad constitucional su desvinculación del presente trámite, al no existir actuación u omisión atribuible a ese Centro de Servicios que pueda configurar vulneración alguna de derechos fundamentales en perjuicio del accionante.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, informo que dentro del radicado 680016000000201400160, profirió sentencia condenatoria el 1 de febrero de 2019 contra la procesada, imponiendo una pena de setenta y cinco (75) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, sin que se le hubiere concedido subrogado penal alguno. Señaló que, en sede de segunda instancia, mediante decisión del 15 de septiembre de 2025, confirmó los autos emitidos por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta el 26 de noviembre de 2024, mediante los cuales se negó la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena y la libertad condicional. Indicó además que, el 17 de octubre de 2025, retornaron nuevamente las diligencias para decidir la apelación interpuesta por la defensa contra el auto del 19 de agosto de 2025 que, nuevamente, negó la libertad condicional, encontrándose actualmente las actuaciones al despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, precisó que el problema jurídico planteado en esta acción constitucional no le es atribuible, por cuanto los hechos sobre los cuales recae la discusión corresponden al ámbito propio del juez ejecutor, y no obra en esa oficina judicial petición alguna relacionada con una eventual redosificación de la pena derivada de la expedición de la Ley 2466 de 2025.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2025 negó solicitud de pena cumplida a la accionante Victoria Barrera Uribe. Así mismo informó que requirió al Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad la documentación para el estudio de la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, dándole a conocer a la accionante que una

vez se allegue la documentación e información requerida, se procederá a resolver de fondo su pedimento de aplicación de dicha ley.

Finalmente informó que no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, de manera que lo pretendido en el escrito de tutela no tiene vocación de prosperar.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como

medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante, al presuntamente no emitir pronunciamiento en un término razonable a la solicitud de redención de pena radicada el 14 de octubre de 2025.

### **4. Caso Concreto.**

Descendiendo al asunto bajo examen, la Sala advierte, en primer término, que la solicitud elevada por la señora Victoria Barrera Uribe ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta no se enmarca en el derecho fundamental de petición regulado por la Ley 1755 de 2015, sino dentro del derecho de postulación, propio de las actuaciones judiciales. En efecto, el actor pretendía obtener un pronunciamiento de carácter jurisdiccional - *redención de pena conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2466 de 2025*-, lo cual exige una decisión sujeta a las normas procesales que rigen la materia.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-333 de 2020 en ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ha precisado que cuando la solicitud elevada ante una autoridad judicial implica un

pronunciamiento sobre la litis o el curso del procedimiento, dicha actuación se enmarca en el ejercicio del derecho de postulación y no del derecho de petición. En palabras de la Corte: *“cuando un ciudadano acude ante una autoridad judicial, lo hace en virtud del derecho de postulación y no del derecho de petición, pues la respuesta que se emite constituye un acto jurisdiccional sujeto a las reglas del proceso, y no a los términos y exigencias de la Ley 1755 de 2015”*. Bajo esa premisa, no puede predicarse vulneración del derecho de petición en el trámite surtido por el despacho judicial accionado.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en efecto obra petición de fecha 14 de octubre de 2025 elevada por la accionante Victoria Barrera Uribe, en la que solicitó redención de pena conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2466 de 2025 dentro de la vigilancia que ejecuta el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. De lo cual se tiene que del acervo probatorio recaudado, dicho Juzgado en auto del 17 de octubre de 2025, negó como primera medida la solicitud de pena cumplida a la señora Victoria Barrera Uribe y señaló que dispuso requerir al Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta la documentación necesaria para evaluar la eventual aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, precisando que una vez se reciba la información solicitada, se adoptará la decisión de fondo frente a la petición del accionante.

En consecuencia, no puede afirmarse que el accionado haya incurrido en una dilación injustificada o en una omisión vulneradora de derechos fundamentales, pues el Despacho accionado fue diligente al proferir providencia tres días después de radicada solicitud, actuación diligente y conforme a los principios de debido proceso, eficacia y buena fe,

culminada con un pronunciamiento frente a la petición elevada por el accionante.

Debe advertirse que la decisión del juzgado accionado es acertada, toda vez que en su criterio se encuentra necesario decretar las pruebas necesarias que le permitan obtener suficientes elementos de juicio para brindar respuesta de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, y al no acreditarse lesión ni amenaza actual de los derechos fundamentales invocados, esta Sala concluye que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. En consecuencia, se negará el amparo solicitado, al no verificarse vulneración alguna de los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia o de petición, por cuanto la reclamación de la accionante fue atendida a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.



**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado

(EN PERMISO)  
JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado